

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000854 (UT/23/00804)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. <i>I</i>	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
В.	Qué hicimos para atenderla	2
C.	Suspensión de plazos	4
2. <i>A</i>	Acciones del CT	4
A.	Competencia	4
В.	Análisis de la clasificación	4
C.	Modalidad de entrega de la información	16
D.	Qué hacer en caso de inconformidad	19
E.	Fundamento legal	20
F	Determinación	20



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Vittorio Alonso De Anda
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 14 de marzo de 2023
- **c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folios de la PNT: 33003142300054e. Folio interno asignado: UT/23/00804
- f. Información solicitada:

"Solicito por favor y de ser posible la Segunda Controversia Constitucional que presentó el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del decreto por el que se reforma la LEGIPE y la Ley General de Partidos, el 9 de marzo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es un tema de interés para analizar, gracias por anticipado. En caso de contar con anexos también enviarlos. Mi solicitud va dirigida a la Presidencia del INE, y/o a la Secretaría Ejecutiva y/o a la Dirección de Asuntos Jurídicos." (Sic)

Datos complementarios

"Mi solicitud va dirigida a la Presidencia del INE, y/o a la Secretaría Ejecutiva y/o a la Dirección de Asuntos Jurídicos." (Sic)

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Jurídica (**DJ**), **Presidencia** y Secretaría Ejecutiva (**SE**), quienes respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forma parte integral de este documento.



	ÓRGANOS CENTRALES						
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	פ	15/03/2023 Dentro del plazo	22/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número de referencia	Reserva temporal total (expedientes en sustanciación) Máxima publicidad		
2.	Presidencia	15/03/2023 Dentro del plazo	23/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número de referencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)		
3.	SE a de gestión m	15/03/2023 Dentro del plazo	24/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número de referencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)		

^{*} Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

<<<<Continúa en la siguiente página>>>>>>



C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 20 de marzo de 2023, reanudándose el 21 de marzo de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 28 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (reserva temporal total) y parte de ella es inexistente, por lo que el CT verificó que la clasificación y declaratoria contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.



Punto único

"La controversia constitucional en contra del segundo decreto de reformas electorales, conocido como Plan B." (Sic)

come rian b. (cio)					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
DJ	Reserva temporal total	Sí, el área señala que, a la fecha de la presentación de la solicitud que se contesta, la controversia constitucional promovida por el INE en contra del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGMIME), se encuentra en trámite, es decir, dicho medio de control constitucional se encuentra sub judice; por ende, se estima que dicho documento y los datos que contiene se clasifican como temporalmente reservados; así como todos los documentos desarrollados en relación a dicho expediente se clasifican como temporalmente reservados por estar de forma integral bajo el análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: "Artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 97, 100, 105, último párrafo, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 13 y 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)		



Punto único

"La controversia constitucional en contra del segundo decreto de reformas electorales, conocido como Plan B." (Sic)

Como Fiam E. (City)					
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
		En este sentido, toda vez que el escrito de demanda de controversia constitucional de mérito forma parte de un procedimiento judicial en trámite, constituye información de carácter reservado.			
		Por lo anterior, la Dirección de Servicios Legales se encuentra obligada a establecer los mecanismos que resulten necesarios y pertinentes para garantizar la debida reserva, resguardo y tratamiento de la información en su poder; pues, revelar de forma íntegra el documento en comento o los datos en él contenidos, podría vulnerar la conducción del expediente judicial que aún se encuentra en substanciación ante la SCJN; aunado a que las autoridades demandadas no han sido emplazadas, por lo que, la publicación y/o divulgación del contenido de la controversia solicitada podría generar una ventaja procesal a las contrapartes en perjuicio de los intereses de este Instituto.			
	Máxima publicidad	Sí, el área señala que, se pone a disposición de la			



Punto único

"La controversia constitucional en contra del segundo decreto de reformas electorales, conocido como Plan B." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		persona solicitante un enlace, en donde podrá consultar el comunicado relacionado con el tema al que se refiere la solicitud de información que se atiende.	
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información dentro de sus archivos, como resultado se declara la inexistencia de la información, señalando a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: "artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral" (Sic)
SE	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información dentro de sus archivos, como resultado se declara la inexistencia de la información, lo anterior en virtud de que, según la normativa aplicable le corresponde a la DJ ejercer la figura de representante legal para la defensa de los intereses del Instituto, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, por tanto, se sugiere consultar a la citada área.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo siguiente: • "Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. • Artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). • Artículo13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). • Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y



Punto único

"La controversia constitucional en contra del segundo decreto de reformas electorales, conocido como Plan B." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Por lo anterior resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)." (Sic)

^{*}Las áreas Presidencia y SE declararon la inexistencia de la información, señalando a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, por lo que el CT estimó obviar el análisis.

Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **DJ**, clasificó como información **reservada temporalmente**; los siguientes documentos:

♠ Escrito de demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral en contra del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide la LGMIME, así como todos los documentos desarrollados en relación a dicho expediente.

Lo anterior, en virtud de que, revelar de forma íntegra el documento en comento o los datos en él contenidos, podría vulnerar la conducción del expediente judicial que aún se encuentra en substanciación ante la SCJN; aunado a que las autoridades demandadas no han sido emplazadas, por lo que, la publicación y/o divulgación del contenido de la controversia solicitada podría generar una ventaja procesal a las contrapartes en perjuicio de los intereses de este Instituto.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP; y numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

^{**}El área DJ clasificó como reservada la información solicitada, por lo que el CT procede a realizar el análisis.



Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de	Reserva temporal	Plazo de	5	0	0
clasificación del área:	total	clasificación	Años	Meses	Días
Folios PNT:	330031423000854	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folios internos:	UT/23/00804	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Descripción de la información.		la
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la	Descripción de la información.		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	22/03/2023	totalidad o muestra:			la
Número de RA¹ formulados:	N/A ²	Número de RII ³ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

Si bien el área **DJ**, no envía muestra de la información, describe como se integró la demanda de controversia constitucional, misma que contiene los siguientes rubros y datos:

¹ Requerimiento de Aclaración (RA).

² No Aplica (N/A)

³ Requerimiento Intermedio de Información (RII).



- Controversia Constitucional contra el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.
 - Número de páginas: 444
 - Apartados: 10 los cuales son los siguientes:
 - Cumplimiento del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este apartado se colman los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• II. Hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande

En este apartado se detallaron los hechos que dieron origen al acto cuya invalidez se demanda.

• III. Procedencia y oportunidad de la presente demanda.

En este apartado se desarrollan los argumentos que motivan la procedencia de la demanda.

IV. Conexidad

En este apartado se formulan elementos que dan pie a la conexidad entre la presente demanda y la anteriormente presentada en contra de las reformas a la Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• **V.** Premisas argumentativas sobre las que descansa la pretensión de inconstitucionalidad.

En este apartado se detalló el marco teórico sobre los órganos constitucionales autónomos, el origen y función primordial del



Instituto dentro de la organización del Estado Mexicano e impacto en la vida democrática nacional.

VI. Concepto de invalidez

En este apartado se hacen consideraciones de fondo por las que se considera que el decreto impugnado merma las atribuciones constitucionales del INE, así como las prerrogativas políticas de la ciudadanía.

• VII. Suspensión

En este apartado se desarrollan diversos argumentos con el fin de obtener medidas cautelares a favor del Instituto y de la ciudadanía.

VIII. Solicitud de audiencias públicas.

En este apartado se solicita a la SCJN la realización de audiencias públicas respecto a la presente demanda.

IX. Pruebas

En este apartado se enlistan las diversas pruebas con las cuales el Instituto Nacional Electoral acredita su dicho.

• X. Petitorios.

Recapitulación breve de los puntos solicitados por el Instituto Nacional Electoral.

Los documentos desarrollados en relación a dicho expediente.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Derivado de la descripción que antecede, cabe hacer notar que la demanda que se solicita representa en su conjunto e íntegramente la base de la acción de que se promueve por la vía de controversia constitucional, la cual relata una serie de hechos y consideraciones de derecho que en su conjunto son sometidas a análisis y valoración de los ministros de la SCJN.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la demanda de forma íntegra colma la hipótesis legal prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, ya que, como



información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en concordancia con lo previsto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación lo cual en la especie se actualiza dado que la información que se propone clasificar es la base procedimental en la que se funda la acción de una pretensión litigiosa, controversia constitucional, que a la fecha de la presentación de las solicitudes que nos ocupan, carece de resolución definitiva y que no ha causado estado.

Por lo anterior, se trata de un documento que de forma integral es parte de un asunto que se encuentra sustanciación bajo el análisis de la SCJN y cuyo contenido trascenderá al sentido de la sentencia, en ese sentido se estima que podría convertirse en factor determinante que afecte el sentido de la sentencia el que se revele el contenido de la demanda de controversia constitucional de mérito de forma anticipada a su análisis y valoración por ende a fin de no vulnerar la conducción del expediente de forma anticipada a la determinación que resuelva el fondo del asunto y así salvaguardar la imparcialidad del máximo órgano jurisdiccional se reitera que la demanda de controversia constitucional, es susceptible de clasificarse como información reservada.

Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, por lo anterior se clasifican como reservadas.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia acontinuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

"XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado." (Sic)



LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)." (Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción XI y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **DJ**, señaló que, la Controversia Constitucional presentada en contra del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide la LGMIME publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023; con número de expediente desconocido hasta la fecha de asignación de la solicitud que se atiende, ello en virtud de que a la fecha de asignación de la solicitud que se atiende no ha sido radicada ni admitida, por lo que se trata de información de carácter reservada, pues de darse a conocer implicaría la vulneración en la conducción de un expediente judicial que se encuentra en substanciación ante la SCJN y que no ha causado estado.

Al respecto, se hace notar que una vez que se ingresa la demanda a dicho órgano máximo de justicia, se integra un expediente sujeto a su jurisdicción, lo que implica el sometimiento de las partes a las reglas y procedimientos previstos en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), donde quedan detallados los actos procedimentales necesarios para el análisis integral de la controversia, así como de los argumentos y pruebas que obran en el expediente.

Cabe precisar que, tratándose de controversias constitucionales, el propio artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM establece a quienes le reconoce el carácter de "parte"; es decir, la ley reglamentaria de referencia precisa quienes pueden intervenir en dicho procedimiento judicial previa acreditación, de tal manera que, para que el solicitante pudiera tener acceso a la demanda integra que solicita debe acreditar la personalidad y el interés que le asiste ante la SCJN.



Por su parte el artículo 11 de la citada ley precisa que el actor, el demandado y en su caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; es decir, que sólo se permite la intervención de personas debidamente autorizadas.

En este sentido, la divulgación del contenido íntegro de la demanda de controversia constitucional solicitada podría obstaculizar el debido análisis de dicho asunto sometido a la potestad del referido órgano jurisdiccional, pues implicaría la intervención y opinión desmedida de terceros en asuntos que están en trámite, elementos con los que se puede afectar la imparcialidad e independencia de quien interviene en el desahogo del procedimiento y, eventualmente en su resolución.

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **DJ**, explicó que, la publicidad de la demanda podría poner en riesgo y menoscabar las funciones constitucionales, así como el cumplimiento de los fines del INE, toda vez, que en dicho documento se argumentó un conflicto competencial y otros, entre este Instituto y otro Poder de la Unión, por ende, quien debe dirimir y conocer del asunto es únicamente la SCJN, a través de lo dispuesto en la Ley reglamentaria citada, sin intervenciones, ni opiniones de ninguna otra persona o entidad, diferentes a las partes.

Lo anterior, en atención a que se puede dañar la relación de coordinación, entre este Instituto y el poder de la Unión que se encuentra señalado como demandado en la controversia promovida por esta Institución, e incluso de otros poderes, lo cual va en contra del interés general de la sociedad mexicana, que está por encima del interés particular de un ciudadano.

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área **DJ**, señaló que, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Plazo de reserva: El área **DJ**, indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción XI de la LFTAIP; y el numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se clasifica como temporalmente reservada por un **plazo de 5 años**.

Cabe señalar que, mediante la resolución **INE-CT-R-0045-2023**, de fecha 23 de febrero de 2023, este CT confirmó la reserva del escrito de demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral en contra del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide la LGMIME, así como todos los documentos desarrollados con relación a dicho expediente.

Por lo referido, el CT realizó el descuento de los días que han transcurrido desde la aprobación de la reserva a la fecha de la sesión, quedando el periodo de reserva por 4 años, 10 meses y 22 días:

Conclusión: En virtud de lo anterior el CT coincide con la clasificación de **reserva** temporal total propuesta por el área de **DJ**, por un plazo de 4 años, 10 meses y 22 ddías, respecto del escrito de demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral en contra del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expide la LGMIME, así como todos los documentos desarrollados con relación a dicho expediente.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Por lo que respecta a los archivos electrónicos señalados en los puntos **1 a 4**, serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
	Información pública
Tipo de la Información	DJ1. Oficio de repuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.



Comunicados relacionados con los temas, mediante 1 liga electrónica

https://centralelectoral.ine.mx/2023/03/09/presenta-ine-segunda-controversia-constitucional-en-contra-de-la-reforma-electoral/

Presidencia

3. Oficio de repuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.

SE

4. Oficio de repuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.



Formato disponible

- 3 archivos electrónicos
- 1 liga electrónica

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 4, será remitida a través de la PNT y correo electrónico.

Modalidad de Entrega

Modalidad en CD. -, La información señalada en los **puntos 1 a 4 no supera** la capacidad de PNT y correo electrónico, pero si así lo requiere se pone a disposición 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúen el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, pueden proporcionar a esta UT, 1 CD DE 80 Min. 700 MB cada uno, que se requiere para la



reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le hará llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey y Nayeli Morgado Cortés, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrán consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que hayan ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrán acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

CD.- \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición a través de PNT y correo electrónico.



	Lo anterior con fundamento en los costos establecidos en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2023 el cual contempla el costo por cada CD de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), mismo que una vez que la persona peticionaria efectúe el pago correspondiente se le hará entrega de la información en dicha modalidad. El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación. La información que se pone a disposición a través de CD será la misma que se remite a través de PNT y correo electrónico.
Especificacion es de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba le comprobante de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrán impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la



notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracciones I y II del artículo 105, CPEUM; 44 fracciones II y III, 104, 113 fracción XI, 114 y 137, 142, 144 y 145 LGTAIP; 6, 65 fracciones II y III, 110 fracción XI, 111, 140, 146 a 149 LFTAIP; 10, 11, 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la CPEUM; 4, 14 apartado 3, 24 párrafo 1, fracción II, 32 y 34, párrafos 2 y 3 Reglamento; trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas DJ, Presidencia y SE, consideradas como públicas.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **DJ**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ**, **Presidencia** y **SE** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).4

⁴ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información de datos personales. ¿A quién transferimos los datos personales? No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o





"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la b Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

mandato fundado y motivado de autoridad competente. ¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos? Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edifico "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@ine.mx o comunicarte a INETEL 800-433-2000. ¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000854 (UT/23/00804).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de marzo de 2023.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia	
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia	
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia	